

FRANQUEO CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
 El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que haya recibidos.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuer. de la capital	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 152.

Participa el Sr. Alcalde de Beltejar, haberse ausentado el vecino Hipólito Nájera Utrilla, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, prosedan á averiguar su paradero, dándome cuenta de sus gestiones.

Soria 25 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Señas.

Edad 30 años, casado, de oficio pastor, pelo negro, barba poca, color moreno, viste traje de pana, calza abarcas y va indocumentado.

FOMENTO

EXPROPIACIONES

Realizado por el Pagador de Obras públicas el libramiento correspondiente para el pago del expediente de expropiación del trozo primero de la carretera de tercer orden de Almazán á Agreda, Sección de Almazán á Gómara, en el término municipal de Almazán; he acordado señalar el día dos de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de dicha villa, para proceder al pago

de las fincas que se han de ocupar por el referido trozo, debiendo presentarse los interesados á verificar el cobro ó delegar en persona con poder para ello.

Soria 24 de Junio de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

Realizado por el Pagador de Obras públicas el libramiento correspondiente para el pago del expediente de expropiación del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Zarranzano á Molinos de Duero, en el término municipal de El Royo; he acordado señalar el día tres de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, en la casa consistorial de dicho pueblo, para proceder al pago de las fincas que se han de ocupar por el referido trozo, debiendo presentarse los interesados á verificar el cobro ó delegar en persona con poder para ello.

Soria 24 de Junio de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

RELACION de la Subalterna y carterías del Distrito de Agreda habilitadas para la recepción de pliegos electorales en las próximas elecciones parciales.

- Agreda.
- Aldealpozo.
- Las Aldehuelas.
- Almarail.
- Almenar.
- Beratón.
- Bliccos.
- Buberos.
- Cardejón.
- Cervón.
- Cihuela.
- Ciria.
- Deza.
- Fuentebella.
- Gómara.
- Huérteles.
- Magaña.
- Matalebreras.
- Miñana.
- Nomparedes.
- Olvega.
- Oncala.
- Rezuos.
- San Pedro Manrique.
- Villar del Rio.

Yanguas.
 Soria 20 de Junio de 1918.—El Administrador principal, Millán Llorente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 24 del actual, queda abierto el pago de la mancomunidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días uno al cuatro del mes de Julio próximo y horas de nueve á doce, en la forma siguiente:

Día 1.º Retirados y Montepío Civil y Cruces.

Día 2. Montepío Militar, Jubilados y Remuneratorias.

Días 3 y 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda P. S., Luis Gasca.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.

Prorrogado el plazo para la cobranza en periodo voluntario del impuesto de Cédulas personales del corriente año, hasta el 31 del mes de Julio próximo por orden de la Dirección general del Tesoro de 26 del actual, se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 27 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda P. S., José Encina.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la modificación introducida en el artículo 80 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos para proveer las plazas de Celadores del ramo, asunto que afecta á los preceptos de la Ley de 1885 y disposiciones complementarias:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación comunicó esta innovación á la Presidencia para que á su vez la comunicase al Ministerio de la Guerra, y en la Real orden que así lo participaba expresaba su opinión de que los nombramientos se harían con carácter definitivo «no teniendo derecho alguno los licenciados del Ejército comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1885, á ocupar esas vacantes si no reúnen los requisitos que en el artículo 80 del mencionado Reglamento orgánico se exigen» (que son las indicadas), fundándose para proponerlo así, en que por una Real orden de la Presidencia del Consejo de 25 de Septiembre de 1891, se dispuso que para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de Sargentos y licenciados, se necesita acuerdo del Consejo de Ministros, y que este requisito aparece cumplido en el caso de que se trata, puesto que el Reglamento fué aprobado en Consejo de Ministros:

Resultando que el Ministerio de la Guerra entendió (Real orden de 29 de Julio de 1915) que el establecimiento de condiciones nuevas que garanticen la aptitud de los solicitantes, es compatible con el cumplimiento de la Ley, y que por tanto, puede exigirse á los aspirantes á Celadores de Telégrafos la condición de ser obreros manuales y dar preferencia á los carpinteros, albañiles y plomeros; pero que debía elevarse á cuarenta años la edad para el ingreso, pues hasta esa edad tienen derecho los Sargentos á solicitar destinos civiles, con arreglo á la Ley de 1885, artículo 4.º:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 22 de Febrero de 1917, alegó que la fijación de la edad entre dieciocho y treinta años obedeció á que las aptitudes físicas necesarias sólo se poseen, salvo excepciones, dentro de ese límite de edad; pero considerando que lo establecido en el tan repetido artículo 80 sólo es aplicable á los nombramientos hechos por la Dirección General de Correos y Telégrafos con carácter provisional, continuando cumpliéndose para los nombramientos definitivos la Ley de 1885. Considerando que el referido Reglamento orgánico vigente fué aprobado á propuesta de este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado, como dispone el artículo 10 de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Septiembre de 1891, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede subsistente en todas sus partes el artículo 80 del Reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Telégrafos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra (Real orden de 12 de Mayo de 1917) insistió en que sólo por Ley puede modificarse la edad de ingreso para los aspirantes del Ejército, y que aunque Gobernación en su última Real orden echase el sentido del artículo debatido con la aclaración de que lo que establece es sólo con relación á los nombramientos provisionales, entendiéndose de necesidad se haga explícita y terminante declaración en punto á los derechos de los aspirantes procedentes del Ejército:

Considerando que la Ley de 10 de Julio de 1885, tanto por su intrínseca naturaleza cuanto por disposición expresa del artículo adicional de la Ley de 19 de Julio de 1889 sólo podrá ser derogada por otra Ley, y que en su artículo 4.º se reconoce á los licenciados y Sargentos el derecho á ser nombrados para los destinos civiles comprendidos en la Ley, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los treinta y cinco años y éstos antes de los cuarenta:

Considerando que, en consecuencia, al fijar el artículo 80 del Reglamento del Cuerpo de Telégrafos una edad inferior á la citada (treinta años) para optar á los destinos de Celadores de Telégrafos, es obvio que tal precepto sólo puede ser aplicable á los nombramientos que se hagan por la Dirección de Correos y Telégrafos con carácter provisional, según ha reconocido el mismo Ministerio de la Gobernación al informar en este expediente; pues en cuanto á los definitivos habra de seguirse observando cuando se trata de aspirantes procedentes del Ejército y lo dispuesto respecto á edad en la Ley de 1885:

Considerando que, por el contrario, la condición de que los aspirantes han de ser obreros manuales, dándose preferencia á carpinteros, albañiles y plomeros, establecida en el citado artículo 80 del Reglamento de Telégrafos, no sólo no contradice ninguna precepción taxativa de la Ley, sino que esta comprendida en la autorización que la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 concedió para imponer limitaciones al derecho de los Sargentos, siempre que se hiciera con acuerdo del Consejo de Ministros, extremo que en este caso queda cumplido, puesto que con tal acuerdo se aprobó el Reglamento de que se trata; y

Considerando que aunque el Ministerio de la Gobernación ha declarado en ese sentido expuesto anteriormente su criterio respecto al límite de edad, el de la Guerra insiste en que se haga explícita y terminante declaración en punto á los derechos de los individuos procedentes del Ejército, aspirantes á las plazas de Celadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que el límite de edad establecido en el artículo 80 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos no será aplicable á los aspirantes procedentes del Ejército que soliciten plazas de Celadores, comprendidas en los preceptos de la Ley de 1885, cuando se trate de proveerlas en ellos con carácter definitivo; con arreglo á los preceptos de dicha Ley, pero en la provisión de las mismas se observará el artículo citado, en cuanto exige que se provean en obreros manuales y se de preferencia entre ellos á carpinteros, albañiles y plomeros.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.—MAURA.—Señor Ministro de... (Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Debiendo nombrarse por concurso-oposición el personal facultativo afecto al servicio de Profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas, según se dispone en la base 3.ª de las formuladas para su reglamentación, aprobadas por Real orden de 13 de Marzo último, y sien-

do de gran conveniencia para la mayor eficacia en el servicio que haya cierta uniformidad en los conocimientos del personal que se nombre, y esto no puede resultar sino de la homogeneidad en la constitución de los Tribunales, en los programas que hayan de servir para los ejercicios y en el modo de realizar éstos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Tribunales que han de juzgar dichas oposiciones serán nombrados por los Gobernadores á propuesta de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, y estarán formados por dos especialistas en enfermedades venéreo-sifilíticas de reconocida competencia, prefiriendo en igualdad de condiciones los que sean Médicos de Hospital, Catedráticos ó Académicos; por un Médico de Sanidad Militar ó de la Armada, á ser posible especialista en las mismas enfermedades; y por un Médico dedicado al laboratorio de notoria competencia, presididos por el Inspector provincial. En caso de no existir alguno de los Jueces que se mencionan, se sustituirán por Médicos de reconocida reputación en dichas enfermedades, y en último término, y en caso de posibilidad, podrían ser nombrados Jueces competentes que reúnan aquellas condiciones, aunque sean de otras localidades.

2.º La oposición constará de dos ejercicios: el primero, oral, consistirá en la contestación, durante una hora como máximo, á cinco preguntas sacadas á la suerte entre las que contiene el adjunto Cuestionario; el segundo, práctico, consistirá en la observación, diagnóstico clínico y bacteriológico y tratamiento de uno ó varios enfermos. En aquellas poblaciones en que la importancia del servicio exija la designación de personal especializado para el servicio de los Laboratorios, éstos ingresarán también por concurso-oposición con un primer ejercicio teórico-práctico, exactamente igual al de aquéllos, y otro práctico, consistente en el diagnóstico clínico bacteriológico de uno ó varios casos y en la realización de problemas de bacteriología general relacionados con la especialidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señores Gobernadores civiles.

CUESTIONARIO

para las oposiciones á las plazas de personal facultativo afecto al servicio de Profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas.

- Tema 1.º De la prostitución.—Sus causas.
Tema 2.º Consecuencias de la prostitución.—Propagación de las enfermedades venéreas.
Tema 3.º Estudio psicológico de la prostitución.
Tema 4.º Las causas de la prostitución, ¿son convenientes bajo el punto de vista sanitario?
Tema 5.º La prostitución clandestina.—Prostitución de las menores.
Tema 6.º Medios que se han empleado para abolir la prostitución.
Tema 7.º Reglamento de la prostitución.
Tema 8.º Estado actual de la reglamentación en las distintas naciones.
Tema 9.º Historia de la reglamentación en España.—Influencia sobre la diseminación de las enfermedades venéreas.
Tema 10.º Régimen actual de reglamentación en nuestro país.—Ventajas é inconvenientes del mismo.

Tema 11. Profilaxis social de las enfermedades venéreas.

Tema 12. Profilaxis individual de las enfermedades venéreas.

Tema 13. Asociación internacional para la Represión de la Trata de Blancas.—Su objeto, organización y resultados obtenidos.

Tema 14. Estadística de las enfermedades venéreas.—Sus fuentes, defectos y modos de corregirlos.

Tema 15. Historia de la blenorragia.—La blenorragia como enfermedad social.

Tema 16. Gonococo.—Descripción.—Investigación microscópica.—Cultivos.

Tema 17. Flora bacteriana no gonocócica de la uretra masculina y de la vulva y vagina.

Tema 18. Infección gonocócica.—Distintas localizaciones.—Anatomía patológica de las mismas.

Tema 19. Anatomía y fisiología de la uretra con aplicaciones al diagnóstico y tratamiento de la blenorragia.

Tema 20. Blenorragia de los felículos para-neurales masculinos y femeninos.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Tema 21. Blenorragia aguda uretral del hombre.

Tema 22. Blenorragia crónica uretral masculina. Anatomía patológica.

Tema 23. Complicaciones extragenitales de la blenorragia aguda en el hombre.

Tema 24. Complicaciones genitales de la blenorragia aguda en el hombre.

Tema 25. Tratamiento de la blenorragia aguda en el hombre.

Tema 26. Tratamiento de la blenorragia crónica.

Tema 27. Uretroscopia.—Importancia diagnóstica y terapéutica.

Tema 28. Profilaxis de la blenorragia y tratamiento abortivo.

Tema 29. La blenorragia aguda en la mujer.—Localizaciones más frecuentes.

Tema 30. Vulvo-vaginitis de la infancia.—Etiología, diagnóstico y tratamiento.

Tema 31. Bartolinitis aguda y crónica.—Tratamiento.

Tema 32. Blenorragia uterina.—Localización más frecuente.

Tema 33. Salpingitis blenorragicas.

Tema 34. Complicaciones peritoneales posibles de la blenorragia femenina.—Estudio anatómico y terapéutico.

Tema 35. Estigmas de la blenorragia crónica en la mujer.

Tema 36. Blenorragia anal.—Rectites blenorragica.

Tema 37. Blenorragia y matrimonio.

Tema 38. Chancro venéreo.—Etiología.—Evolución.—Diagnóstico diferencial con el sífilítico.

Tema 39. Tratamiento del chancro venéreo.

Tema 40. Chaneros venéreos anales.—Diagnóstico y tratamiento.

Tema 41. El bacilo de Ducrey.—Descripción, preparación y cultivo.

Tema 42. Lesiones venéreas de los vasos y ganglios linfáticos.

Tema 43. Accidentes producidos por el chancro venéreo; fimosis y para-fimosis.—Tratamiento.

Tema 44. Fagedenismo venéreo.—Diagnóstico diferencial con el fagedenismo sífilítico.

Tema 45. Papilomas y condilomas.—Su tratamiento.—Balano postitis.—Diversos tipos.—Tratamiento.

Tema 46. Descripción de la sarna.—Estudio

del *acarus scabiei* y en especial de su biología.

Tema 47. Diversos tratamientos de la sarna según el individuo.

Tema 48. La pediculosis del cuerpo, de la cabeza y del pubis.—Síntomas.—Tratamiento.

Tema 49. *Molluscum contagiosum*.—Anatomía patológica.—Etiología.—Tratamiento.

Tema 50. Historia de la sífilis.

Tema 51. *El spirochete pallida* de Schaudin.—Distintos medios de evidenciar su existencia.—Cultivo.

Tema 52. Anatomía patológica de las lesiones sífilíticas.

Tema 53. Reinfección y superinfección sífilítica.

Tema 54. La reacción de Jarisch Herxheimer.—Sus inconvenientes.—Manera de prevenirlas.

Tema 55. La reacción de Wassermann.—Su fundamento y técnica del método original.

Tema 56. Otros métodos de la reacción de Wassermann.—Ventajas e inconvenientes de los mismos, comparados con el método original.

Tema 57. La reacción de Wassermann en las enfermedades no sífilíticas.—Reacciones de Wassermann cuantitativa.

Tema 58. Valor clínico de la reacción de Wassermann.

Tema 59. Sífilis experimental.

Tema 60. Profilaxis de la sífilis.

Tema 61. Transmisión de la sífilis.

Tema 62. Evolución de la sífilis.

Tema 63. Chancro sífilítico.—Diversas localizaciones y tipos.—Diagnóstico diferencial.

Tema 64. Chancro mixto.—Su diagnóstico.

Tema 65. Síntomas iniciales del período secundario de la sífilis.—Interpretación patológica de los mismos.

Tema 66. Reacciones meningéas y latentes de la sífilis.—Su investigación por el análisis del líquido cefalorraquídeo.

Tema 67. Placas mucosas.—Diagnóstico diferencial de las sífilides genitales, papulosas y pápulo-erosivas.

Tema 68. Clasificación de las sífilides cutáneas del período secundario.—Sífilides crítematosas.

Tema 69. Sífilides papulosas y pápulo-pustulosas del período secundario.

Tema 70. Discromias producidos por la sífilis.

Tema 71. Sífilides palmares y plantares.

Tema 72. Caracteres generales de las sífilides del período terciario.

Tema 73. Descripción de las sífilides gomosas.

Tema 74. Sífilis del sistema linfático.

Tema 75. Sífilis de la lengua.—Diagnóstico diferencial con otras afecciones.—Leucoplasia bucal.

Tema 76. Sífilis pulmonar y mediastinitis sífilítica.

Tema 77. Sífilis laringea y traqueal.—Diagnóstico diferencial con la tuberculosis y el epítilloma.

Tema 78. Sífilis del corazón y de los vasos.

Tema 79. Nefritis específicas en los sífilíticos.—Diagnóstico diferencial y tratamiento.

Tema 80. Sífilis ósea.

Tema 81. Sífilis ocular.

Tema 82. Sífilis del oído y del nervio facial.

Tema 83. Sífilis testicular.—Diagnóstico diferencial con la tuberculosis y las neoplasias de este órgano.

Tema 84. Meningitis sífilíticas.

Tema 85. Sífilis cerebro medular de localizaciones múltiples no sistematizadas.

Tema 86. Concepto de las enfermedades llamadas parasífilíticas.—Profilaxis de las mismas.

Tema 87. Tabés dorsal.

Tema 88. Parálisis general.

Tema 89. Descripción anatómica y clínica de la endarteritis cerebral sífilítica.

Tema 90. La sífilis congénita.—Concepto de las leyes de Colles y Profeta.—Sífilis conceptual y post-conceptual.

Tema 91. Descripción clínica de las sífilis congénita.

Tema 92. Manifestaciones tardías y estigmas de la sífilis congénita.

Tema 93. Sífilis maligna precoz.—Tratamiento.

Tema 94. Sífilis y tuberculosis.—Evolución y tratamiento.

Tema 95. Sífilis de la mujer embarazada. Profilaxis y tratamiento.

Tema 96. El mercurio en la sífilis.—Indicaciones y contraindicaciones.—Eliminación del mercurio.

Tema 97. Tratamiento de la sífilis por los preparados insolubles del mercurio.—Indicaciones y contraindicaciones.—Grippe mercurial.

Tema 98. Preparados solubles de mercurio. Modo de empleo.—Indicaciones.

Tema 99. Tratamiento intrarraquídeo de la sífilis.

Tema 100. Accidentes de la medicación mercurial.

Tema 101. El yoduro potásico en la sífilis. Sus indicaciones principales.

Tema 102. Intolerancia mercurial y yódica.—Síntomas de ella.—Modo de corregirlas o evitarlas.

Tema 103. Higiene de los sífilíticos.—Influencia del alcohol y el tabaco en los mismos.

Tema 104. Las medicaciones arsenicales en la sífilis.—Enumeración de los compuestos arsenicales usados hasta la fecha.

Tema 105. Salvasán y Neosalvasán.—Modos de empleo.—Eliminación.—Efectos tóxicos.

Tema 106. Indicaciones y contraindicaciones del Salvasán y Neosalvasán en la sífilis.—Duración del tratamiento.

Tema 107. Influencia del tratamiento de la sífilis sobre la reacción del Wassermann.—Tratamiento hidroterápico de la sífilis.

Tema 108. Tratamiento de la sífilis congénita.

Tema 109. Tratamiento de las lesiones sífilíticas.

Tema 110. Tratamiento abortivo de la sífilis.

Madrid, 17 de Junio de 1918.—Aprobado.—GARCIA PRIETO.
(Gaceta del día 20 de Junio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados a la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía

pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo á los vehículos y á las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Atendiendo á las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades coadyuven á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles á boles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban á los topes posteriores de los tranvías ó á las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.—GARCIA PRIETO. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta del día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES DECRETOS.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones de las viudas y huérfanos de los Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza se otorgaran, en lo sucesivo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 16 de Julio del mismo año, quedando sin efecto para ello los preceptos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos á quienes, por virtud de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, no se les acredite, ó no les haya sido concedidos los haberes á que tengan derecho por el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, ya citado, solicitarán de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de las provincias correspondientes, el pago ó concesión de aquéllos.

Art. 3.º La fecha en que deberán comenzar á percibir sus haberes pasivos los que se hallen comprendidos en el artículo anterior, será la del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, sin que, en ningún caso, deban solicitarse abonos de atraso por este concepto.

Art. 4.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza dictará las instrucciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SANTIAGO ALBA.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este

Decreto se restablecen las tesis doctorales como requisito indispensable para obtener el título de Doctor en las distintas Facultades de la Universidad.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, SANTIAGO ALBA.

(Gaceta del día 8 de Junio.)

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR.

En atención á la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como á la circunstancia de que pudiera llegar á sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que á los efectos de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, figura en el artículo 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad;

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de Abril último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y á los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

Ayuntamientos.

CARDEJON.

Por traslado del que las venía desempeñando, se encuentran vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación anual de sesientas pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda.

Los que se crean adornados de los requisitos que exige la ley municipal vigente, presentarán sus instancias debidamente reintegradas y dirigidas al Sr. Alcalde en término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Cardenón 7 de Junio de 1918.—El Alcalde, Matías Muñoz.

Soria.—Imprenta provincial.